

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 60

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es de justicia atender, con toda oportunidad, el pago de los aumentos de las pensiones normales y las originadas en contratos de seguro adicional, así como precautelar un nivel de vida adecuado a las necesidades de los jubilados ecuatorianos, introduciendo las necesarias reformas en la Ley del Seguro Social Obligatorio;

Que el artículo 58 de la Ley de Seguro Social Obligatorio Codificada, dispone que el aumento de pensiones de jubilados y beneficiarios sujetos al Contrato de Seguro Adicional Ferroviario, será concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una vez que se haya hecho efectivo el pago de la reserva matemática, cuyo valor será calculado por la Asesoría Matemático Actuarial del IESS y remitido a la Empresa de Ferrocarriles del Estado para que sea abonado; y,

Que entre el cálculo de la reserva matemática efectuado por Asesoría Matemático Actuarial del IESS, la remisión a la Empresa de Ferrocarriles del Estado y el abono de ésta al IESS, transcurren necesariamente algunos meses que imposibilitan conceder inmediatamente los aumentos de pensiones de los jubilados y beneficiarios sujetos al Contrato de Seguro Adicional Ferroviario, aumentos que generalmente lo perciben oportunamente los demás sectores del país.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

## LEY REFORMATORIA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Art. 1.- El inciso quinto del artículo 56, dirá:

"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incrementará anualmente la cuantía de las pensiones de jubilación en caso de que éstas no hayan sido incrementadas, durante el año, mediante Ley o Decreto Ejecutivo. Estos últimos incrementos serán imputables a los que hubiere concedido el IESS con anterioridad a la vigencia de la correspondiente Ley o Decreto Ejecutivo."

Art. 2.- En el artículo 58, sustitúyese la expresión:

"Una vez que se haya hecho efectivo el pago de la reserva matemática, procederá el Instituto a conceder los aumentos mencionados", por la siguiente: "El Instituto pagará los aumentos mencionados una vez que notifique a la Empresa de Ferrocarriles del Estado y al Ministerio de Finanzas el valor de la reserva matemática correspondiente, que --


## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

será pagada por los citados organismos con los intereses a la tasa de mercado vigente a la fecha de cancelación."


Art. 3.- En el artículo 59, luego de la expresión: "décima quinta pensiones", agrégase la siguiente: "y compensación por costo de la vida,".

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa.



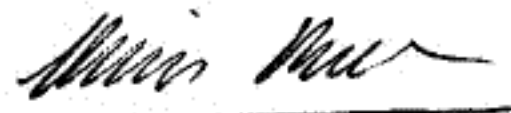
DR. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS  
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y CUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

**P R O M U L G U E S E**



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA